

MINISTERIO DE HACIENDA

27975 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2635/1979, de 16 de noviembre, para la aplicación y cumplimiento de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre concesión de derechos a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 277, de fecha 19 de noviembre de 1979, páginas 26669 y 26670, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo, apartado c, uno, donde dice:

«Uno. Para pensión de viudedad.

- Certificación de matrimonio.
- Certificación de matrimonio en que fuera habido el hijo o los hijos incapacitados.
- Certificación de defunción del cónyuge superviviente del causante.
- Certificación médica acreditativa de la incapacidad.
- Justificación bastante, a juicio de la Administración, de que la incapacidad del huérfano es anterior a los veintitrés años de edad.
- Testamento, declaración judicial de herederos abintestato o declaración administrativa de herederos ante la Delegación de Hacienda respectiva.
- Información testifical de pobreza, practicada en la Delegación de Hacienda competente.»

debe decir:

«Uno. Para pensión de viudedad,

- Certificación de matrimonio.
- Certificación de existencia y estado civil expedida por el Registro Civil.

Dos. Para pensión en favor de hijos incapacitados.

- Certificación de nacimiento.
- Certificación del matrimonio en que fuera habido el hijo o los hijos incapacitados.
- Certificación de defunción del cónyuge superviviente del causante.
- Certificación médica acreditativa de la incapacidad.
- Justificación bastante, a juicio de la Administración, de que la incapacidad del huérfano se produjo antes de cumplir los veintitrés años de edad.
- Testamento, declaración judicial de herederos abintestato o declaración administrativa de herederos instruida ante la Dirección General del Tesoro o ante la Delegación de Hacienda respectiva, según proceda.
- Información testifical de pobreza practicada ante los citados Organismos».

En el artículo segundo, apartado tres, líneas once y doce, donde dice: «ante la Delegación de Hacienda respectiva», debe decir: «ante la Dirección General del Tesoro o ante la Delegación de Hacienda respectiva, según proceda».

En el artículo cuarto, apartado uno, línea uno, donde dice: «en cada provincia», debe decir: «en cada demarcación», y en las líneas cinco y seis, donde dice: «nombrados por los Delegados de dichos Departamentos ministeriales», debe decir: «nombrados por el Gobernador civil de la provincia y por el Delegado provincial de Sanidad y Seguridad Social, respectivamente».

En el artículo quinto, línea ocho, donde dice: «recibirá», debe decir: «reconocerá».

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

27976 *ORDEN de 22 de noviembre de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10
Queso y requesón:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzel:		Pesetas 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.073 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	885
Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 A-1-a-2	790
— En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Igual o superior a 22.208 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	889
Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 A-1-b-2	753
— En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y supe-		